

ICONA; Este y Oeste, la propiedad. Clase de terreno: Olivar y monte bajo. Superficie a expropiar: 2.305 metros cuadrados.

Finca número 18. Propietario: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ICONA, Jaén, Linderos: Norte, don Ildefonso y don Juan María Vilchez Melgosa; Sur, Ayuntamiento de Santa Elena; Este y Oeste, la propiedad. Clase de terreno: Pinar y monte bajo. Superficie a expropiar: 66.356 metros cuadrados.

Finca número 19. Propietario: Ayuntamiento de Santa Elena. Linderos: Norte, ICONA; Sur, doña Francisca Alcaide Cerrato; Este y Oeste, la propiedad. Clase de terreno: Pinar y monte bajo. Superficie a expropiar: 72.096 metros cuadrados.

Finca número 20. Propietario: Doña Francisca Alcaide Cerrato. Linderos: Norte, Ayuntamiento de Santa Elena; Sur, Ayuntamiento de Vilches; Este y Oeste, la propiedad. Clase de terreno: Monte bajo y alcornoque. Superficie a expropiar: 20.603 metros cuadrados.

Finca número 21. Propietario: Ayuntamiento de Vilches. Linderos: Norte, doña Francisca Alcaide Cerrato; Sur, Ayuntamiento de Santa Elena; Este y Oeste, la propiedad. Clase de terreno: Monte bajo y alcornoque. Superficie a expropiar: 27.156 metros cuadrados.

Finca número 22. Propietario: Ayuntamiento de Santa Elena. Linderos: Norte, Ayuntamiento de Vilches; Sur, carretera de Miranda del Rey; Este y Oeste, la propiedad. Clase de terreno: Pinar y monte bajo. Superficie a expropiar: 12.974 metros cuadrados.

Finca número 23. Propietario: Ayuntamiento de Santa Elena. Linderos: Norte, carretera de Miranda del Rey; Sur, ICONA; Este y Oeste, la propiedad. Clase de terreno: Pinar y monte bajo. Superficie a expropiar: 18.269 metros cuadrados.

Finca número 24. Propietario: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ICONA, Jaén. Linderos: Norte, Ayuntamiento de Santa Elena; Sur, don Clemente Choclán Claverías; Este y Oeste, la propiedad. Clase de terreno: Pinar y monte bajo. Superficie a expropiar: 17.600 metros cuadrados.

Finca número 25. Propietario: Don Clemente Choclán Claverías. Linderos: Norte, ICONA; Sur, carretera de la Aliseda; Este y Oeste, la propiedad. Clase de terreno: Olivar. Superficie a expropiar: 9.660 metros cuadrados.

Finca número 26. Propietario: Doña Julia Pérez Martínez. Linderos: Norte, carretera de la Aliseda; Sur, don Luciano García Téllez y don Francisco Herrera; Este y Oeste, la propiedad. Clase de terreno: Olivar. Superficie a expropiar: 13.343 metros cuadrados.

Finca número 27. Propietario: Don Luciano García Téllez. Linderos: Norte, doña Julia Pérez Martínez; Sur, don Francisco Herrera López; Este, la propiedad, y Oeste, doña Julia Pérez Martínez y don Francisco Herrera. Clase de terreno: Olivar. Superficie a expropiar: 4.154 metros cuadrados.

Finca número 28. Propietario: Don Francisco Herrera López. Linderos: Norte, doña Julia Pérez Martínez; Sur, don Leonardo Valenzuela; Este, don Luciano García Téllez, y Oeste, la propiedad. Clase de terreno: Olivar y huerta. Superficie a expropiar: 8.204 metros cuadrados.

Finca número 29. Propietario: Don Leonardo Valenzuela. Linderos: Norte, don Francisco Herrera López; Sur, doña Julia Pérez Martínez; Este y Oeste, la propiedad. Clase de terreno: Olivar y riego. Superficie a expropiar: 9.027 metros cuadrados.

Finca número 30. Propietario: Doña Julia Pérez Martínez. Linderos: Norte, don Leonardo Valenzuela; Sur, don J. Andrade Wandervilde; Este y Oeste, la propiedad. Clase de terreno: Alcornocues. Superficie a expropiar: 17.694 metros cuadrados.

Finca número 31. Propietario: Don J. Armando Andrade Wandervilde. Linderos: Norte, doña Julia Pérez Martínez; Sur, Este y Oeste, la propiedad. Clase de terreno: Pastizal. Superficie a expropiar: 11.603 metros cuadrados.

Finca número 32. Propietario: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ICONA, Jaén. Linderos: Norte, Este y Oeste, la propiedad; Sur, Ayuntamiento de Santa Elena. Clase de terreno: Pinar y monte bajo. Superficie a expropiar: 6.035 metros cuadrados.

Finca número 33. Propietario: Ayuntamiento de Santa Elena. Linderos: Norte, ICONA; Sur, carretera de Miranda del Rey; Este y Oeste, la propiedad. Clase de terreno: Pinar y monte bajo. Superficie a expropiar: 26.561 metros cuadrados.

Finca número 34. Propietario: Don Leonardo Valenzuela. Linderos: Norte, carretera nacional IV; Sur, don Luciano García Téllez; Este y Oeste, la propiedad. Clase de terreno: Olivar y riego. Superficie a expropiar: 3.449 metros cuadrados.

Finca número 45. Propietario: Doña Julia Pérez Martínez. Linderos: Norte, don Francisco Herrera López; Sur, carretera de Aliseda; Este y Oeste, la propiedad. Clase de terreno: Regadío. Superficie a expropiar: 8.864 metros cuadrados.

Finca número 36. Propietario: Don Clemente Choclán Claverías. Linderos: Norte y Este, carretera de la Aliseda; Sur y Oeste, la propiedad. Clase de terreno: Olivar. Superficie a expropiar: 366 metros cuadrados.

A todas las fincas relacionadas la expropiación le afecta parcialmente.

Días y horas de levantamiento de las actas previas a la ocupación

Día 29 de marzo de 1982.

A las diez treinta horas: Titular de las fincas números 1, 13, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 22, 23 y 33.

Día 30 de marzo de 1982.

A las diez treinta horas: Titular de las fincas números 1, 13, 16, 18, 24 y 32.

A las trece treinta horas: Titular de la finca número 20, titular de las fincas números 25 y 36 y titular de las fincas números 29 y 34.

Día 31 de marzo de 1982.

A las diez treinta horas: Titular de las fincas números 12, 14, 15 y 17 y titular de la finca número 21.

A las doce treinta horas: Titular de las fincas números 26, 30 y 35, titular de la finca número 27, titular de la finca número 28 y titular de la finca número 31.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4473

ORDEN de 11 de febrero de 1982 por la que se regula la convalidación de certificados de estudios y diplomas de Estadística por el título de Diplomado Universitario de Estadística.

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Decreto de 11 de enero de 1952 autorizó a este Ministerio para organizar la enseñanza de la Estadística en la Universidad de Madrid, y por Orden de 31 de enero del mismo año se creó la Escuela de Estadística, estableciéndose en su artículo 6 que dicho Centro otorgaría certificados de estudios de Estadística y diplomas de Estadística, señalando los requisitos necesarios al efecto en cada caso.

El Reglamento de la Escuela de Estadística, de conformidad con ello, autorizaba a este Centro para que, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Ordenación Universitaria, otorgase certificados de estudios y diplomas de Estadística a quienes hubieran cursado y aprobado todas las materias comprendidas en los Planes de Estudios correspondientes.

Tras la vigencia de sucesivos planes de estudios para los Grados Medios y Superior de dicho Centro, por Real Decreto 142/1977, de 21 de enero, se creó la Escuela Universitaria de Estadística dependiente de la Universidad Complutense, que integraba a la anterior Escuela de Estadística y cuyo Plan de estudios vigente ha sido aprobado por Orden ministerial de 30 de julio de 1977.

Por todo lo cual resulta necesario establecer las normas que regulen la convalidación de los certificados de estudios y diplomas expedidos por la anterior Escuela de Estadística por el actual título de Diplomado Universitario de Estadística, conferidos conforme a la normativa vigente para los correspondientes estudios.

En su virtud, y previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El certificado de estudios de Estadística, obtenido al amparo de la Orden ministerial de 31 de enero de 1952 por la que se creó la Escuela de Estadística, podrá ser convalidado, con efectos académicos, por el título de Diplomado Universitario de Estadística, previa superación de las pruebas que se establecen en la presente Orden ministerial.

Art. 2.º A los efectos establecidos en el artículo anterior, los interesados podrán solicitar de la Escuela Universitaria de Estadística de la Universidad Complutense, dentro del plazo máximo de cinco años, a contar desde la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la correspondiente convalidación, acompañando a la solicitud la certificación académica de los estudios realizados y de los títulos obtenidos, así como cuantos documentos estimen oportuno aportar.

Art. 3.º Quienes estando en posesión del certificado de estudios de Estadística deseen convalidarlo, con efectos académicos, por el título de Diplomado Universitario de Estadística deberán realizar y superar las siguientes pruebas:

a) Examen de conjunto que versará sobre las materias que integren el Plan de estudios vigente en la Escuela Universitaria de Estadística de la Universidad Complutense.

b) Realización de un trabajo monográfico sobre un tema relativo a las materias que en cada momento comprenda el Plan de estudios de dicha Escuela Universitaria de Estadística.

c) Realización de una prueba práctica propuesta por el Tribunal correspondiente.

Art. 4.º Los que, además de poseer el certificado de estudios de Estadística, se encuentren en posesión del diploma de Estadística (Grado Superior) de la Escuela de Estadística, a efectos de esta convalidación, podrán ser dispensados de la realización del examen de conjunto a que se refiere el artículo tercero, mediante su acreditación en la documentación presentada.

Art. 5.º Las pruebas a las que se refiere el artículo tercero de la presente Orden ministerial se realizarán durante un período de cinco años, a contar desde la fecha de celebración

de la primera de las que a tal efecto se convoquen, en régimen de dos convocatorias anuales y serán juzgadas por un Tribunal nombrado al efecto por el Rectorado de la Universidad Complutense, a propuesta de la Dirección de la Escuela Universitaria de Estadística, que queda facultada asimismo a proponer al Rectorado las fechas de celebración de las pruebas que anualmente se convocarán.

Art. 6.º Por este Ministerio, a través del Servicio de Títulos, se procederá a otorgar a quienes superen las pruebas de convalidación reguladas en la presente Orden ministerial, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto y pago de las tasas reglamentarias, los correspondientes títulos de Diplomado Universitario de Estadística, en los que se hará constar que se expiden por convalidación de los certificados y diplomas correspondientes.

Art. 7.º Queda facultada la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las normas que estime necesarias para desarrollo e interpretación de la presente Orden ministerial.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de febrero de 1982.

MAYOR ZARAGOZA.

Excmo. e Ilmo. Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4474

RESOLUCIÓN de 27 de enero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio de ámbito estatal para las Empresas de Contratas Ferroviarias.

Visto el texto articulado del Convenio de ámbito estatal para las Empresas de Contratas Ferroviarias, recibido en este Ministerio, con fecha 14 de enero de 1982, suscrito por la representación de las Empresas y por la representación de los trabajadores de las mismas, el día 4 de enero de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS DE CONTRATAS FERROVIARIAS Y SUS TRABAJADORES

Vigencia, aplicación y denuncia

Artículo 1.º Las normas del presente Convenio, que afectan a la totalidad del territorio del Estado español, regularán las relaciones laborales entre las Empresas y trabajadores de contratas ferroviarias en los distintos sectores de Desinfección, Desinsectación y Desratización; de Limpieza (de trenes, estaciones, dormitorios, oficinas, vías, fosos, y demás dependencias), y de Removido de mercancías (carga y descarga), y en el de Despachos Centrales, en aquellos que se adhieran al mismo. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del Convenio las actividades y personas comprendidas en el apartado c), del artículo 1.3, y en el a), del artículo 2.1, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º Entrará en vigor este Convenio al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero todos sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1982. Desde esta fecha se contará su duración, de un año, que expirará el 31 de diciembre de 1982.

Los atrasos correspondientes a las condiciones salariales que se pactan se abonarán, en una sola vez, dentro del mes siguiente al de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Denuncia.—Cualquiera de las partes afectadas por este Convenio podrá denunciarlo por escrito dirigido a la otra parte en el trimestre anterior al término de su vigencia. De no mediar denuncia se entenderá prorrogado de año en año sin modificación en las condiciones pactadas.

A los efectos de denuncia, se entienden partes afectadas, las integradas en la Comisión Negociadora del presente Convenio.

Derechos laborales y sociales

Art. 3.º Durante el periodo de vigencia del presente Convenio, las Empresas abonarán a los trabajadores que soliciten su inclusión en los Economatos de Renfe la cantidad de 444 pesetas mensuales, que percibirán en tanto conserven la condición de beneficiarios.

Art. 4.º Las Empresas abonarán a los trabajadores que tengan hijos subnormales con prestación de la Seguridad Social, 3.300 pesetas mensuales por cada uno de ellos.

Dicha cantidad se revisará en el tiempo y forma en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social varíe la cuantía de la prestación por dicho concepto.

Art. 5.º El Fondo de Ayuda Escolar reconocido en el Convenio anterior se incrementa en 230 pesetas por cada hijo menor de dieciocho años.

Esta cantidad se abonará en el mes de septiembre, debiendo acreditarse para su percepción la efectiva asistencia a guardería o centro docente.

Las cantidades superiores, que por este concepto vinieran abonando las Empresas a sus trabajadores, serán respetadas, debiendo negociarse su incremento.

Art. 6.º Cuando los trabajadores realicen desplazamientos en vehículos propios, percibirán 14 pesetas por kilómetro recorrido.

Los gastos de alimentación se fijan en 1.250 pesetas al día, y comprenden desayuno, comida y cena.

Art. 7.º Se mantiene el artículo 9.º del II Convenio de Contratas Ferroviarias (salvo en su punto 1.º, en que la edad que consta se reduce en un año), y el artículo 7.º del III Convenio, referidos al premio de jubilación.

La edad de jubilación en Contratas Ferroviarias se rebaja de sesenta y cinco a sesenta y cuatro años.

La Empresa deberá simultáneamente sustituir al trabajador que se jubila a dicha edad por otro, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre. En tanto la sustitución no se verifique, aquél continuará prestando sus servicios.

Art. 8.º Se constituye una Comisión mixta compuesta por dos representantes de CC.OO., dos de UGT, dos por el Sector patronal de Removido (GUISESA y Concesionaria de Removido de Miranda de Ebro), uno por el Sector de Limpieza («Cogan, S. A.») y uno por el de Desinfección («Will-Kill, S. A.»).

Tendrá como funciones la reclasificación y definición de categorías, la refundición de convenios y el estudio de una posible transformación del premio de jubilación.

En la primera de las reuniones que celebre esta Comisión se elaborará su calendario de trabajo.

Art. 9.º Se crea una Comisión integrada por representantes de las Centrales Sindicales CC.OO. y UGT, y por la representación de las Empresas «Tradepesa» y «Will-Kill, S. A.», a los efectos de solicitar y gestionar ante Renfe o Entidad de carácter ferroviario de que se trate pases para asistir al trabajo en los trenes de cercanías.

Art. 10. Los ascensos del personal serán por concurso-oposición entre el personal de la Empresa. Para el desarrollo de este punto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza, con las excepciones establecidas en la misma.

El Vocal del Tribunal, representante de los trabajadores, habrá de ser necesariamente un miembro del Comité de Empresa o Delegado de personal designado por y de entre ellos.

Art. 11. La jornada anual de trabajo se reduce a 1.880 horas efectivas.

Las Empresas y los trabajadores, a través de sus respectivos representantes, procederán a la distribución de los horarios de trabajo y estudiarán, con respeto de las peculiaridades productivas de las Empresas y las situaciones más beneficiosas de los trabajadores, la posibilidad de la implantación de la jornada semanal de trabajo de cinco días o del descanso bise-manal (descanso de un día una semana y dos en la siguiente).

Art. 12. Se aumenta la bolsa de vacaciones a un importe de 11.000 pesetas, que se concederán a aquellos trabajadores que habiéndoles correspondido su disfrute en los periodos que van desde el 15 de junio al 15 de septiembre, desde el 15 de diciembre al 15 de enero o durante el mes en que caiga la Semana Santa, no pudieran disfrutarlas por razones imputables a la Empresa.

En todo caso, el trabajador deberá disfrutar en los meses de verano, al menos, quince días cada dos años.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que, en cada Empresa, vinieran disfrutando los trabajadores por este concepto.

Condiciones económicas

Art. 13. Las categorías comprendidas en cada uno de los niveles contenidos en las tablas salariales del presente Convenio serán las especificadas en los primeros Convenios Colectivos de Removido y Desinfección y en el Laudo de Limpiezas de 1979.

Art. 14. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,00 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del Índice de Precios al Consumo, en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC me-